

Honorable Concejo Deliberante

SALLIQUELO, 29 DE ABRIL DE 2021

CONSIDERANDO

Que, se hace necesario propender a la prevención de daños ambientales provenientes del anejo de elementos que en su producción utilizan productos susceptibles de contaminar.

Que, por definición se entiende por neumáticos fuera de uso (N.F.U) aquellos neumáticos que han sido utilizados por el parque automotor, motocicletas, maquinarias, aeronaves y otros equipos de transporte que hayan sido retirados del uso y la circulación efectiva por no cumplir con las normas y/o estándares vigentes de seguridad vial. Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

Que, los NFU constituyen un tipo de residuos de los que prevé la Ley N° 11.723 de la Provincia de Buenos Aires, arts. 65. 66 inc b), 74 ss. Y cc. Como de incumbencia municipal y sujeta al Poder de Policía Municipal, garantizado por el Estado Provincial.

Que, entre ellos se encuentran los neumáticos que utilizan los vehículos, tanto de uso particular, como de transporte público y maquinarias, que en su estructura contienen caucho, telas, metales, etc. Y que una vez usados y concluida su vida útil, ya sea en forma directa o "recauchutado" o "recapado" o "remoldeado" y no pueda seguir usándose como tal, lo que constituye el denominado NFU, que han sido catalogados como residuos de generación universal y que por sus condiciones ambientales, características de peligrosidad, riesgo o potencial efecto nocivo para el medioambiente, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada de otros recursos.

Que, por otro lado, la ausencia de una adecuada gestión de los NFU se ha transformado en uno de los problemas medioambientales más serios a nivel mundial, según las afirmaciones de organismos especializados en el tema.

Que, es necesario abordar el manejo de esos residuos, que por sus características por propiedades físicas y químicas complejas tienen una biodegradación de un plazo prolongado en años y de riesgos ciertos y serios para la Salud Pública, que además en estado natural constituyen lugares de albergue de roedores y vectores, como el mosquito, que transmiten dengue,

Honorable Concejo Deliberante

zika, fiebre amarilla, chikungunya, etc., como también de altísimo impacto o daño ambiental.

Que, como refiere la Resolución citada en los vistos, los neumáticos “fuera de uso” y de “desecho” cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que, una efectiva estrategia tendiente a la prevención lo constituye evitar que los NFU permanezcan como desecho en el estado en que quedan, lo que es posible evitar con la promoción de la industria de su reciclado, que requiere de medidas políticas que alienten la erradicación de los mismos y a su transformación, reutilización y reciclaje, y en su caso reducir a la máxima posibilidad los residuos destinados a Disposición Final por carecer totalmente de alguna característica que favorezca su desarrollo; asimismo se debe regular el espacio cuya ubicación sea del menos riesgo posible para esa Disposición Final.

Que, al ser los NFU un residuo de múltiples componentes (cauchos, aceros, fibras, etc.) es posible aplicar un proceso denominado “desarme” por el cual, una vez triturado cada uno de sus componentes son separados y empleados como materia prima en nuevos productos como superficies deportivas, asfaltos, canchas de césped sintético, etc., o bien, disminuyendo el volumen en los rellenos sanitarios.

Que, asimismo esto se enmarca en la Provincia de Buenos Aires en la Ley Nº 11.723 de Medio Ambiente, que dispone especial cuidado en la protección, preservación, conservación y recuperación del Medio Ambiente y el deber de Garantía que incumbe al Municipio en las Políticas Ambientales, y las acciones antropicas que puedan producir menoscabo al ambiente, las que, sin duda alcanzan las NFU.

Que, en el presente se introduce el concepto del Productor de Neumáticos (productor y/o importador) como responsable extendido de una política preventiva y de su carga de gestión ambiental.

Que, por tanto, se puede promover desde el Municipio una política de fomento e incentivación del manejo de los NFU con aplicación de mejores técnicas disponibles y de mejores practicas ambientales, tendiendo a desalentar y erradicar su disposición final en vertederos o rellenos sanitarios con objeto en RSU.

Honorable Concejo Deliberante

Que el costo del servicio del tratamiento que su implementación depare, debe ser soportado por el generador, esto es el Productor y/o importador de Neumáticos.

Que, a tales fines y para incentivar el reciclado se deberá plantear una tasa progresiva que grave la falta de tratamiento de NFU y vaya disminuyendo con la presentación de las correspondientes certificaciones emitidas por las empresas habilitadas para tales fines.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE SALLIQUELÓ EN
SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES
QUE

LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Definiciones.

NFU: Se entiende por neumáticos fuera de uso (N.F.U.) aquellos neumáticos que han sido utilizados por el parque automotor, motocicletas, maquinarias, aeronaves y otros equipos de transporte que hayan sido retirados del uso y de la circulación efectiva por no cumplir con las normas y/o estándares vigentes de seguridad vial. Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

Generador: es el Productor de Neumáticos, persona física o jurídica, pública o privada, que fabrique y/o coloque en el mercado neumáticos y/o los importe al territorio nacional.

Tratamiento: toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.

Distribuidor: toda persona física y jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, independientemente de la técnica de venta utilizada.

Honorable Concejo Deliberante

Gestor de NFU: toda persona física y jurídica- pública o privada- que en el marco de la presente norma y autorizada para tal fin, realice cualquier operación de gestión de neumáticos fuera de uso.

Disposición final: destino último -ambientalmente seguro- de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de neumáticos de desecho. La misma puede contener técnicas de transformación de los residuos en nuevos productos.

Consumidor o usuario final: es la persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza neumáticos y genera neumáticos fuera de usos y de desecho.

Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): es el espacio físico en el cual deberán depositarse los NFU hasta su posterior retiro por el Gestor de NFU. Dicho espacio será dispuesto por la Municipalidad y deberá ser fuera del ejido urbano.

ARTICULO 2º: Se Establece como política pública en el Distrito de Salliqueló el reciclado, la reutilización, el reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los N.F.U. como residuos sólidos, con el objeto de reducir el impacto ambiental y sanitario.

ARTICULO 3º: Adherir a la Res 523/2013 de la Sec. de Ambiente y desarrollo sustentable de la Nación en la que refiere a NFU.

ARTICULO 4º: Queda prohibido dentro del ejido urbano de la ciudad el abandono y vertido de neumáticos fuera de uso en lugares no habilitados. La presente prohibición se hace extensible a los Usuarios finales, como a los Generadores o los comercios habilitados para la venta de Neumáticos. Asimismo, quedarán igualmente prohibidas las actividades comerciales de eliminación de los NFU que consistan en su destrucción total y parcial por simple incineración a cielo abierto u otros sistemas- tales como su deposición en vertederos o - que no impliquen algún proceso de valorización de éstos. Se fija una multa de 10 veces el valor de la Tasa que refiere el Art. 6º a quién o quienes infrinjan esta prohibición.

ARTICULO 5º: Disponer de un lugar en el inmueble identificado como Cir. 3, Secc. B, Quinta 104, Parcela 1-B, Partida Inmobiliaria 2530 como Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) de NFU a los fines de su posterior traslado a los Gestores de NFU en los centros de reciclados, habilitados en el territorio Nacional.

ARTICULO 6º: El generador del NFU y el Distribuidor, solidariamente al mismo, deberá pagar una tasa de almacenamiento, traslado y reciclado de NFU

Honorable Concejo Deliberante

por unidad conforme a la siguiente progresión, equivalente a litros de nafta súper marca YPF de empresas oficiales dentro del interior de la Pcia. de Bs. As.:

Neumático de Moto y Cuatriciclo: el equivalente a 5 litros

Neumático de Automóvil: el equivalente a 10 litros.

Neumático de Camioneta: el equivalente a 15 litros.

Neumático de Transporte / Camión y Colectivo: el equivalente a 20 litros.

Neumático de Agro/Vial: el equivalente a 70 litros.

Neumático de Aeronavegación: el equivalente a 140 litros.

Neumático OTR (fuera de ruta): el equivalente a 235 litros.

Quedan exentos del pago de la tasa todos los contribuyentes inscriptos y registrados en la Municipalidad de Salliqueló, no alcanzando esta excepción a los que inscriptos tengan sus casas Matrices o Centrales fuera de la localidad.

ARTICULO 7º: El Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizado como Gestor de NFUs, será el encargado de recepcionar los NFU, informar al área correspondiente del municipio cada uno de los NFU recepcionados para que confeccione la liquidación según corresponda de acuerdo al Artículo anterior, debiendo los contribuyentes ingresar a las arcas Municipales el importe resultante de los certificados ANEXO A de la presente Ordenanza. Dicho Centro de Almacenamiento será responsable de la emisión del certificado y la disposición final de los NFUs cuya propiedad se traslada al mismo a partir de su retiro del Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT).

ARTICULO 8º: La tasa creada en el art. 6º tendrá como vencimiento los días 25 de cada mes posterior a la emisión del certificado del Anexo A del mes anterior.

ARTICULO 9º: La autoridad de Aplicación será responsable de llevar un Registro de Generadores de NFU en el cual se inscriban las empresas generadoras y se consignen anualmente las cantidades de Neumáticos depositados y retirados del CAT y los Anexos certificados que se emitan. Asimismo a manera de DDJJ los Generadores de NFU deberán consignar en dicho registro los Números de Certificados de Disposición Final que emitan los Gestores de NFU a los que los Generadores encarguen el tratamiento de sus Neumáticos. La cantidad de certificados de disposición final nunca podrá ser menor a la cantidad de NFU consignada en los Anexos del año calendario que correspondan.

Honorable Concejo Deliberante

ARTÍCULO 10º: A partir de los cuatro meses desde la promulgación de la presente Ordenanza, cuando se detecten NFU en basurales o rellenos sanitarios cuyo objeto sea la recepción de residuos domiciliarios o cualquier otro lugar en el que se almacenen fuera del centro previsto en el Art. 5º, serán trasladados al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) de la manera que lo disponga la Autoridad de Aplicación y además se dispone que la tasa del Art. N°6 será conforme a la siguiente escala: hasta 100 NFU el doble de la tasa por unidad; desde 101 a 1000, la tasa triplicada, y desde 1001 en adelante cuatro veces el monto de la tasa por unidad. En el caso de generadores que evidencien un eficiente cumplimiento fiscal con certificados emitidos y pagados en tiempo y forma la presente tasa agravada se disminuirá a la mitad.

ARTICULO 11º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza tendrá a su cargo o dispondrá la forma en que se procederá a la detección y traslado al Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) y determinación de la tasa de los NFU que se encuentren en las circunstancias previstas en el Artículo 10º confeccionando un Anexo B con dichos ingresos.

ARTÍCULO 12º: El Flete de los NFU hasta el Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) está a cargo de los consumidores o usuarios finales o de los eslabones intermedios de comercialización. El flete desde el centro de almacenamiento hasta el Centro de Tratamiento a cargo de éste último. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza reglamentará la forma en que se trasladan los NFU que se generen en este Municipio.

ARTICULO 13º: Será Autoridad de Aplicación Municipal de la presente Ordenanza la Subdirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Salliqueló o quien la reemplace en el futuro.

ARTICULO 14º: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a suscribir los convenios que sean necesarios para llevar adelante las tareas de reciclado y tratamiento de NFU y la recaudación de la Tasa para cubrir el costo del servicio y el traslado de los NFU desde el lugar público o privado en que se encuentren hasta el mismo.

ARTÍCULO 15º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese.

ORDENANZA N° 1959/21

Municipalidad de salliqueló
CAPITAL PROVINCIAL DEL NOVILLO TIPO

Honorable Concejo Deliberante

ARIEL SUCCURRO

RAUL O. HERNANDEZ

SECRETARIO HCD

PRESIDENTE HCD